

Constitución y Derechos

DESAPARICIÓN FORZADA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS BALANCE, IMPACTO Y DESAFÍOS



Juana María Ibáñez Rivas
Rogelio Flores Pantoja
Jorge Padilla Cordero
Coordinadores



INSTITUTO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

Desapariciones forzadas y derechos económicos, sociales y culturales: riquezas y pobrezas de la jurisprudencia interamericana

Ariel Dulitzky*

1. INTRODUCCIÓN

Desde su primer caso de desaparición forzada la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que “la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar”.¹ Agregando que “la práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto

* Profesor y director de la Clínica de Derechos Humanos y Director de la Iniciativa para América Latina de la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas en Austin. Entre 2010 y 2017 fue uno de los cinco expertos independientes del Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI), del que fue su Presidente-Relator entre el 2013 y 2015. Antes de incorporarse a la Universidad de Texas, fue Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párr. 155.

implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención”.² De acuerdo con la Corte IDH, “[1]a existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención”.³

No pasa desapercibido que, en el paradigmático caso de *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana solamente determinó la violación de los derechos a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5) y a la libertad física (art. 7), todos en conjunción con las obligaciones de respeto y garantía que emergen del artículo 1.1 de la CADH. Solo nueve años después,⁴ en el caso *Castillo Páez vs. Perú*, la Corte por primera vez establecería la violación del artículo 25 de la Convención,⁵ para un año más tarde determinar la violación del artículo 8.⁶ Otros diez años más serían necesarios para que la Corte IDH determinase que el artículo 3 reconociendo la personalidad jurídica también se viola en casos de desapariciones forzadas.⁷

Ello demuestra que el concepto de desaparición forzada, complejo de por sí, ha sido objeto de una evolución jurisprudencial por parte de la Corte Interamericana en múltiples aspectos.

² *Ibidem*, párr. 158.

³ *Idem*.

⁴ En *Caballero Delgado y Santana*, la Corte IDH no consideró que los artículos 8 y 25 habían sido violados. Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22. En *Garrido y Baigorria*, la Corte IDH tomó nota del reconocimiento de responsabilidad internacional por Argentina, en el que se incluía la violación de los artículos 8 y 25. Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C, núm. 26.

⁵ Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34.

⁶ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36.

⁷ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, núm. 202.

La evolución de la Corte se produce, entre otros, en la determinación jurídica de qué derechos convencionales se ven violados en cada caso. De hecho, la Corte ha establecido, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.⁸

En este momento del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos es indispensable que la Corte Interamericana continúe este proceso de reconsideración del encuadre jurídico de la desaparición forzada a fin de incluir la violación de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). El presente artículo procurará demostrar este llamado a incluir dichos derechos y demostrar las consecuencias de esta nueva aproximación para una protección más efectiva a las víctimas de desaparición forzada.

2. EL CARÁCTER PLURIOFENSIVO Y COMPLEJO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA Y SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El llamado a ampliar el análisis jurídico a la potencial violación de los derechos económicos, sociales y culturales se debe a que la desaparición forzada debe ser analizada como un fenómeno complejo. Correctamente, y de manera “precursora”,⁹ la Corte IDH ha entendido, que “el fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo, por lo cual este Tribunal considera adecuado reiterar el fundamento jurídico que sustenta la necesidad de una perspectiva integral de la desaparición forzada en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por

⁸ Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C, núm. 239, párr. 83.

⁹ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C, núm. 253, párr. 195.

la Convención”.¹⁰ Por ello, se debe “[...] tratar integralmente la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos”¹¹ y considerando su carácter pluriofensivo.¹² La privación de la libertad del individuo solo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.

El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada solo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso.¹³ En tal sentido,

el análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos [...]. Solo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que esta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional.¹⁴

De hecho, la Corte Interamericana está consciente que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios

¹⁰ Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C, núm. 217, párr. 57.

¹¹ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 153, párr. 81.

¹² Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C, núm. 186, párr. 106.

¹³ Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C, núm. 240, párr. 175.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 209, párr. 146.

derechos protegidos que acarrea “*otras vulneraciones conexas*”, como dijese en el caso *Goiburú y otros*.¹⁵ (énfasis añadido) Desde esta perspectiva, un análisis completo, integral y global requiere que no limite el entendimiento de la desaparición forzada como solamente violando derechos civiles y políticos. Por el contrario, como ha indicado el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), desde su primer informe anual en 1980, “las desapariciones forzadas o involuntarias de personas pueden suponer la denegación o la violación de muchos y muy diversos derechos humanos de la propia víctima o de su familia, tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos, sociales y culturales”.¹⁶ De acuerdo con el Grupo de Trabajo, “[u]n examen de los derechos económicos, sociales y culturales garantizados por los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos demuestra que la mayor parte de ellos se deniegan en mayor o menor grado cuando se produce una desaparición forzada o involuntaria”.¹⁷

3. LAS DESAPARICIONES FORZADAS Y LA INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS

El examen conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos civiles y políticos en el caso de las desapariciones forzadas se debe a la interdependencia e indivisibilidad “recíproca”¹⁸ entre los mismos. Ello significa que, ante una desaparición forzada, la conceptualización de qué derechos se encuentran violentados debe partir de que todos los derechos deben ser “entendidos integralmente como dere-

¹⁵ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, op. cit., párr. 84.

¹⁶ Informe del GTDFI, documento ONU E/CN.4/1435, de 26 de enero de 1981, párrs. 184 y 186.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivara y otros vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C, núm. 359, párr. 85.

chos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”.¹⁹ O, como lo ha sostenido en otro caso la Corte Interamericana, todos los derechos deben ser concebidos de “forma conglobada”.²⁰

Analizar integralmente a las desapariciones forzadas significa en definitiva considerar, como lo ha hecho la Corte, que “la interdependencia e indivisibilidad de los derechos reconocidos por la Convención Americana niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre derechos para efectos de su respeto, protección y garantía”.²¹

Ello requiere que la Corte reconozca todas las afectaciones a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las víctimas de desapariciones, entendidas en sentido amplio. Tal como lo indica el artículo 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante, Convención Internacional),²² se entiende por víctima “la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”.

En este sentido, la Corte Interamericana debería seguir al Grupo de Trabajo que considera los efectos de las desapariciones forzadas con relación a todos los derechos humanos. El GTDFI ha dicho, por ejemplo, en el caso de mujeres, que

la victimización de los familiares es aún mayor cuando el desaparecido es un hombre, como suele ser habitual, que encabezaba su familia. En esos casos, la desaparición forzada del hombre con-

¹⁹ Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C, núm. 298, párr. 172.

²⁰ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C, núm. 340, párr. 141.

²¹ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 86.

²² Adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006.

vierte a toda la familia en víctima de la desaparición forzada. Al quebrantarse la estructura de la familia, la mujer se ve perjudicada económica, social y psicológicamente. La conmoción emocional se ve agravada por las privaciones materiales, agudizadas por los gastos realizados si la mujer decide emprender la búsqueda del ser querido. Además, la mujer no sabe cuándo regresará el ser querido, o siquiera si regresará algún día, lo que dificulta su adaptación a la nueva situación. En algunos casos, la legislación nacional impide cobrar una pensión o recibir otros medios de apoyo si no se dispone de un certificado de defunción. Por lo tanto, la marginación económica y social es un resultado frecuente de las desapariciones forzadas. *En esas circunstancias, se vulneran varios derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos, como los derechos a la salud, la educación, la seguridad social, la propiedad y la vida familiar.*²³ (énfasis añadido)

Asimismo, al referirse al caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desaparición forzada, el Grupo de Trabajo ha resaltado que “en el caso de las desapariciones forzadas de progenitores, *se ven afectados muchos de los derechos del niño, en particular sus derechos económicos, sociales y culturales.* En muchas ocasiones, los niños no pueden ejercer sus derechos a causa de la inseguridad jurídica creada por la ausencia del progenitor desaparecido”.²⁴ (énfasis añadido) Conforme al GTDFI, “[e]sa incertidumbre tiene muchas consecuencias jurídicas, como sus efectos sobre el derecho a la identidad, la tutela de los hijos menores de edad, el derecho a prestaciones sociales y la gestión de los bienes de la persona desaparecida. *En esas circunstancias, los niños tropiezan con muchos obstáculos para el disfrute de sus derechos, en particular su derecho a la educación, a la salud, a la seguridad social y a la propiedad*”.²⁵ (énfasis añadido)

²³ GTDFI, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), párr. 12.

²⁴ GTDFI, Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012), párr. 7.

²⁵ *Idem.*

4. EL ESTUDIO DEL GRUPO DE TRABAJO
 SOBRE DESAPARICIONES FORZADAS
 O INVOLUNTARIAS COMO MARCO DE REFERENCIA

En 2015, el Grupo de Trabajo publicó el Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales²⁶ (en adelante, Estudio temático del GTDFI de 2015). El Estudio analiza la relación entre las desapariciones forzadas y los DESC de una manera exhaustiva y sistemática.²⁷ El propósito del Estudio es resaltar clara y explícitamente dicha relación y determinar la forma en que los Estados deberían abordarla.²⁸

Analizar la posición del Grupo de Trabajo es importante pues la Corte Interamericana ha recurrido al GTDFI en múltiples casos sobre desapariciones forzadas para informar y orientar sus decisiones. Así, por ejemplo, en los casos *García y familiares*, *Gudiel Álvarez y otros* (“*Diario Militar*”), *Masacres de El Mozote y lugares aledaños*, *Masacres de Río Negro*, *González Medina y familiares*, *Contreras y otros*, *Torres Millacura y otros*, *Gelman*, *Gomes Lund y otros* (“*Guerrilha do Araguaia*”), *Ibsen Cardenas e Ibsen Peña y Chitay Nech y otros* se ha referido a la definición de desaparición forzada realizada por el Grupo de Trabajo. En otros casos, como *Osorio Rivera y familiares*, *Masacres de El Mozote y lugares aledaños* y *Gelman*, utilizó informes de visitas realizadas por el Grupo de Trabajo. En *Rodríguez Vera y otros* (*Desaparecidos del Palacio de Justicia*) y en *Gudiel Álvarez y otros* (“*Diario Militar*”) se refirió a la posición del GTDFI con respecto al derecho a la verdad y, en *Gomes Lund y otros* (“*Guerrilha do Araguaia*”), con relación a las amnistías en casos de desapariciones.²⁹

²⁶ GTDFI, Estudio sobre las desapariciones forzadas o involuntarias y los derechos económicos, sociales y culturales, documento ONU A/HRC/30/38/Add.5, de 9 de julio de 2015 (en adelante, Estudio temático del GTDFI de 2015).

²⁷ *Ibidem*, párr. 3.

²⁸ *Ibidem*, párr. 5.

²⁹ Véase Dulitzky, Ariel y Rivero, Maria Daniela, “Trabajo de orfebrería: Las relaciones entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, vol. 3, 2015.

En los próximos párrafos de manera muy sucinta presentaremos algunos de los puntos principales del Estudio temático del GTDFI de 2015 que es el único documento de un organismo internacional que ha explorado las desapariciones forzadas desde la perspectiva de los derechos económicos, sociales y culturales.

Dado el carácter indisociable, indivisible e interdependiente de todos los derechos humanos, el Grupo de Trabajo claramente indica que, por su propia naturaleza, las desapariciones forzadas vulneran y tienen un efecto particularmente negativo en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales de la persona desaparecida, de su familia y de otras personas.³⁰ Además, conforme lo establece el mismo Estudio, “en muchos casos, las personas que no pueden ejercer de manera plena sus derechos económicos, sociales y culturales están más expuestas a convertirse en víctimas de una desaparición forzada”.³¹

El GTDFI indica que las condiciones de extrema pobreza (considerada en cierta medida como falta de protección y goce de los DESC) en las que viven las víctimas de desapariciones forzadas se consideran tanto una causa como una consecuencia de las desapariciones forzadas.³² De allí que se deba entender cómo la ausencia de un goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales puede ser factor que conduce o contribuye a las desapariciones forzadas, pues los individuos que viven en pobreza son más vulnerables a convertirse en víctimas de desaparición forzada.³³ La razón para ello es que

las personas que viven en la pobreza a menudo carecen de integración social, reconocimiento político y jurídico así como de una protección fáctica. Esta falta de seguridad podría significar una protección insuficiente con respecto a varias violaciones de derechos humanos, incluyendo las desapariciones forzadas. De hecho, en muchas situaciones de conflicto, un alto porcentaje de desapariciones forzadas están concentradas en las regiones más pobres y la mayoría de las víctimas son pobres.³⁴

³⁰ Estudio temático del GTDFI de 2015, *op. cit.*, resumen, primer párrafo.

³¹ *Idem.*

³² *Ibidem*, párr. 2.

³³ *Ibidem*, párrs. 6 y 8.

³⁴ *Ibidem*, párr. 9.

Por ejemplo, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Perú constató que en dicho país existió una notoria relación entre situación de pobreza y exclusión social y probabilidad de ser víctima de violencia. La población campesina fue la principal víctima de la violencia, el 75 por ciento de las víctimas fatales del conflicto armado interno tenían el quechua u otras lenguas nativas como idioma materno y los desaparecidos tenían grados de instrucción muy inferiores al promedio nacional.³⁵ En el mismo sentido, la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala explicó que “[l]a gran vulnerabilidad de aquellos que habitan en zonas rurales, en su mayoría como resultado de su etnicidad, pobreza y falta de instituciones públicas civiles que garanticen la protección de sus derechos, ofreció mayores oportunidades al Estado de ejecutar operaciones represivas y abiertas y significativas”.³⁶

Agrega el Estudio temático del GTDFI de 2015 que “en muchos contextos, las personas que participan en la promoción o el ejercicio del disfrute de los [DESC] corren un mayor riesgo de convertirse en víctimas de una desaparición forzada del que correrían si sus [DESC] estuvieran protegidos. En esas circunstancias, las desapariciones forzadas se emplean como herramienta para disuadir a la población de promover y ejercer los [DESC].”³⁷

El Grupo de Trabajo es categórico en derivar como consecuencia lógica que la obligación estatal de prevenir o erradicar las desapariciones forzadas y de proporcionar reparación a todas las víctimas debe considerar “la relación intrínseca entre las desapariciones forzadas y los [DESC]”.³⁸ La efectividad de las medidas de prevención, erradicación y reparación en materia de desaparición forzadas exige “un planteamiento amplio que englobe una adecuada promoción o protección de los derechos económicos, sociales y culturales”.³⁹

³⁵ Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Perú, Informe Final, Conclusiones generales, 2003, párrs. 4-9.

³⁶ Comisión para el Esclarecimiento Histórico en Guatemala, Informe final, Memoria del Silencio, párr. 2158.

³⁷ Estudio temático del GTDFI de 2015, *op. cit.*, resumen, segundo párrafo.

³⁸ *Ibidem*, resumen, tercer párrafo.

³⁹ *Idem*.

Luego, el GTDFI analiza cómo las desapariciones forzadas impactan en los derechos económicos, sociales y culturales de la persona desaparecida. Al igual que la Corte Interamericana⁴⁰ y en consonancia con diversos instrumentos internacionales, se reconoce que toda persona sometida a una desaparición forzada es sustraída de la protección de la ley. Para el Grupo de Trabajo, privar a alguien de la protección de la ley significa que todo tipo de protecciones, incluyendo las que aseguran los DESC cesan de existir.⁴¹ De manera particular, el GTDFI hace referencia a violaciones del derecho al trabajo y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.⁴²

El Estudio temático del GTDFI de 2015 pasa luego a analizar el impacto de las desapariciones forzadas en los DESC de familiares y de otros dependientes de la persona desaparecida y explica que “las desapariciones forzadas afectan el goce de una serie de derechos tanto de la persona desaparecida como de su familia; estos incluyen el derecho a la salud, a la educación, a participar en una vida cultural, el derecho a la seguridad social, a la propiedad, a una vida familiar y el derecho a la vivienda. Dichas violaciones parecen ser más evidentes cuando la persona desaparecida en contra de su voluntad es el ‘sustentador’ del hogar.”⁴³ Para el Grupo de Trabajo, a diferencia de la Corte IDH, las afectaciones a los familiares, no son simplemente violaciones a su derecho a la integridad física y psíquica,⁴⁴ o padecimientos⁴⁵ o daños y perjuicios.⁴⁶ Por el contrario, para el GTDFI, “en dichas circunstancias,

⁴⁰ Véase por ejemplo, Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 91.

⁴¹ Estudio temático del GTDFI de 2015, *op. cit.*, párr. 17.

⁴² *Ibidem*, párrs. 18, 19 y 21.

⁴³ *Íbidem*, párr. 23.

⁴⁴ Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*, *op. cit.*, párr. 174.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 219, párr. 267.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana*, *op. cit.*, párr. 208.

múltiples [DESC]... tales como el derecho a la salud, a la educación, a la seguridad social, a la propiedad y a una vida familiar, se ven infringidos”.⁴⁷

El Grupo de Trabajo también hace referencia a la situación de las desapariciones forzadas como represalia contra quienes trabajan para promover y proteger los derechos económicos, sociales y culturales.⁴⁸ En estos casos, la desaparición forzada es utilizada como una medida de represión y una herramienta para desalentar el ejercicio legítimo, la defensa o la promoción del goce de los DESC y como elemento de intimidación e impedimento para que otros ejerzan sus derechos.⁴⁹

El Estudio concluye con un análisis detallado de las obligaciones de prevenir, erradicar, castigar y proporcionar reparaciones para las desapariciones forzadas, considerando su relación con los DESC.⁵⁰ El Grupo de Trabajo estima que los Estados deben “analizar las causas de las desapariciones forzadas y el contexto en el cual ocurren. [...], [P]ara poder abordar efectivamente las desapariciones forzadas de una manera holística, [se] requiere que se comprenda la relación entre las desapariciones forzadas y los derechos económicos, sociales y culturales”.⁵¹

La Corte Interamericana ha realizado en varios casos de desapariciones forzadas un análisis contextual, aun cuando muchas veces le efectuó de manera inconsistente y problemática.⁵² La Corte IDH se ha referido a

diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. Además, en algunos casos el contexto posibilitó la caracterización

⁴⁷ Estudio temático del GTDFI de 2015, *op. cit.*, párr. 24.

⁴⁸ *Ibidem*, Sección III.

⁴⁹ *Ibidem*, párrs. 33 y 35.

⁵⁰ *Ibidem*, Sección IV y párr. 42.

⁵¹ *Idem*.

⁵² Ibahri y Flacso México, *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*, 2017, pp. 13-19.

de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos y/o se tomó en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado. De ese modo, en relación con el aducido incumplimiento del Estado en cuanto a la prevención de lo sucedido [...] la consideración de información contextual coadyuvará (junto con elementos fácticos propios del caso) a la precisión sobre el grado en que era exigible al Estado considerar la existencia de un riesgo [...] y actuar en consecuencia. Asimismo, en el aspecto indicado, como también en relación con la actuación estatal en la investigación de los hechos, permitirá una mejor comprensión de las aducidas violaciones, como de la procedencia de ciertas medidas de reparación.⁵³

El análisis de desapariciones forzadas, según la Corte Interamericana, “debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan”.⁵⁴ De acuerdo con la Corte IDH “[s]ólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que esta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional”.⁵⁵

Resultaría fundamental que, al realizar este análisis de contexto, la Corte considerara lo que agregó el Grupo de Trabajo:

las medidas para prevenir, erradicar y ofrecer reparaciones por las desapariciones forzadas también deben enfocarse en el contexto subyacente que produjo la vulnerabilidad a la desaparición forzada en primera instancia, y que provocó violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales después de la desaparición forzada. Para analizar el contexto subyacente es necesario que todas las medidas para prevenir, erradicar, investigar, san-

⁵³ Corte IDH. *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C, núm. 277, párr. 65.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*, *op. cit.*, párr. 146.

⁵⁵ *Idem*.

cionar, brindar reparación y garantizar la no repetición, tomen en cuenta los factores que conducen a una desaparición forzada, incluyendo la identificación de aquellos que podrían beneficiarse del acto, así como todos los derechos que fueron violados por ello.⁵⁶

Es decir, que el análisis contextual propuesto por el Grupo de Trabajo es más amplio que el utilizado por la Corte Interamericana, tanto fácticamente (como por ejemplo, quiénes se beneficiaron con la desaparición forzada) como jurídicamente (el famoso *corpus juris* mencionado por la Corte, hasta la fecha no incluye en casos de desapariciones forzadas a los instrumentos que tutelan los DESC).

Para el Grupo de Trabajo, la obligación del Estado de prevenir, investigar y castigar las desapariciones forzadas se debe realizar, entre otros, a través de la promoción y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.⁵⁷ En otras palabras, las medidas protectoras de los DESC son necesarias para prevenir las desapariciones forzadas o para abordarlas en el caso de que ocurran.⁵⁸ De la misma manera, el Estado debe proporcionar reparación adecuada y asistencia social a las familias por violaciones a los DESC como consecuencia de las desapariciones forzadas.⁵⁹ De allí, que las reparaciones deben ser holísticas y deben considerar todos los derechos violados. Los programas y medidas de reparación deben tomar en cuenta la manera en que las desapariciones forzadas violan los derechos económicos, sociales y culturales.⁶⁰ Dichas medidas deben ser diseñadas como reparaciones por las violaciones de los DESC que han sufrido las víctimas de las desapariciones forzadas, y no simplemente como afectaciones a la integridad física o psíquica o secuelas de una desaparición.⁶¹

⁵⁶ Estudio temático del GTDFI de 2015, *op. cit.*, párr. 44.

⁵⁷ *Ibidem*, Sección III.A.

⁵⁸ *Ibidem*, párr. 47.

⁵⁹ *Ibidem*, Sección III.B.

⁶⁰ *Ibidem*, párr. 59.

⁶¹ *Ibidem*, párr. 60.

5. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS SOBRE AFECTACIONES
A LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
EN CASOS DE DESAPARICIONES FORZADAS

En múltiples ocasiones la Corte Interamericana ha hecho referencias a circunstancias económicas, sociales, culturales, étnicas, de género o de edad que fueron factores contribuyentes en los daños causados por las desapariciones forzadas, o que condicionan la manera en que las violaciones a los artículos de la Convención Americana se produjeron, o cómo deben ser reparados. Lamentablemente, en todos y cada uno de estos casos, la Corte IDH no analizó la situación desde la perspectiva de los DESC ni encontró violaciones del artículo 26 de la Convención Americana o del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).⁶² Debe indicarse que, en la mayor parte de los casos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y los representantes de las víctimas tampoco invocaron el Protocolo de San Salvador o el artículo 26 de la CADH.

5.1. Afectación de derechos colectivos indígenas

La desaparición de un líder comunitario no solamente afecta sus derechos individuales sino también los de su comunidad. Así, en un caso relativo a la desaparición forzada de un líder indígena, la Corte entendió que fueron afectados tanto sus derechos políticos como los colectivos de la comunidad a la que representaba:

[C]on el hostigamiento y posterior desaparición de Florencio Chitay no solo se truncó el ejercicio de su derecho político dentro del período comprendido en su cargo, sino que también se le impidió cumplir con un mandato y vocación dentro del proceso de formación de líderes comunitarios. Asimismo, la comunidad se vio privada de la representación de uno de sus líderes en diversos ámbitos

⁶² Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

de su estructura social, y principalmente en el acceso al ejercicio pleno de la participación directa de un líder indígena en las estructuras del Estado, donde la representación de grupos en situaciones de desigualdad resulta ser un prerrequisito necesario para la realización de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático. [...]. Lo contrario incide en la carencia de representación en los órganos encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo.⁶³

En el caso de las *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*,⁶⁴ la Corte determinó afectaciones a la vida cultural de la comunidad por la pérdida de las condiciones naturales de vida y su relación con la naturaleza, de contacto con sus principales lugares sagrados y cementerios, con los elementos materiales para la producción artesanal y musical.⁶⁵ Asimismo, se produjo el deterioro a su vida cultural y espiritual debido a la imposibilidad de “enterrar a sus muertos según sus creencias, y por la pérdida de guías espirituales y lugares sagrados, así como por los deterioros en su estructura social y familiar”.⁶⁶ Sin embargo, la Corte Interamericana analizó dichas afectaciones desde la perspectiva de la integridad personal de los miembros de la comunidad de Río Negro y de la libertad religiosa contenida en el artículo 12 de la Convención.⁶⁷ En el mismo sentido, en el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, entendió que el desplazamiento de los familiares fuera de su comunidad provocó “una ruptura con su identidad cultural, afectando su vínculo con sus familiares, su idioma y su pasado ancestral”, lo que requiere que el Estado adopte “medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores,

⁶³ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C, núm. 212, párrs. 113 y 114.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C, núm. 250.

⁶⁵ *Ibidem*, párr. 84

⁶⁶ *Ibidem*, párr. 153

⁶⁷ *Ibidem*, párrs. 154 y ss.

usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos de dicha situación”.⁶⁸ En el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, también se refirió a la afectación de la cultura maya, por la imposibilidad de dar las honras fúnebres de acuerdo con sus tradiciones.⁶⁹

Nuevamente, la Corte IDH no analizó la perspectiva del derecho a los beneficios de la cultura reconocido en el artículo 14 del Protocolo de San Salvador. Entre otros aspectos, que le hubiesen permitido desentrañar el contenido jurídico de las violaciones cometidas se encuentra el significado de cómo una desaparición afecta el derecho a “participar en la vida cultural [...] de la comunidad” (artículo 14.1.a), así como las obligaciones necesarias para “asegurar el pleno ejercicio de este derecho” que incluye “las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la [...] cultura” (artículo 14.2). Como ha dicho el Grupo de Trabajo, la desaparición de una persona puede tener un efecto negativo en comunidades más grandes “debido al carácter colectivo de ciertos derechos económicos, sociales y culturales. Un ejemplo de esto es la desaparición forzada de un líder de una comunidad minoritaria y el impacto que puede tener en el ejercicio del derecho a participar en la vida cultural de otros miembros de la comunidad afectada, el cual puede ser ‘fuertemente comunal’ y ‘que solo puede expresarse y disfrutarse como una comunidad’”.⁷⁰

5.2. Afectación del derecho de asociación sindical

En materia de violación a los derechos de asociación, en particular de asociación sindical, la Corte Interamericana ha sido bastante clara. En el caso *García y Familiares vs. Guatemala* indicó que “cuando la violación del derecho a la vida, la integridad o la

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, *op. cit.*, párrs. 146 y 147.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C, núm. 91, párrs. 136 y 137.

⁷⁰ Estudio temático del GTDFI de 2015, *op. cit.*, párr. 40, citando al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general No. 21: Derecho a toda persona a participar en la vida cultural (art. 15, párr. 1(a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), documento ONU E/C.12/GC/21, de 21 de diciembre de 2009, párr. 36.

libertad personal tiene como objetivo impedir el ejercicio legítimo de otro derecho protegido en la Convención, tal como las libertades de asociación o de expresión, se configura a su vez una violación autónoma a este derecho protegido en la Convención Americana”.⁷¹ La libertad de asociación reconoce el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Además, de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad.⁷² Para la Corte la desaparición forzada del señor García “muy probablemente tuvo un efecto amedrentador e intimidante en los demás miembros de las organizaciones sociales a las cuales pertenecía, lo cual se vio acentuado por el contexto de impunidad que rodeó al caso por muchos años [...]”.⁷³ Por lo tanto, la Corte concluyó “que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 16.1 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor García, puesto que su desaparición tuvo como propósito restringir el ejercicio de su derecho a asociarse libremente”.⁷⁴

En el mismo sentido, en el caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, la Corte Interamericana determinó que su “desaparición tiene relación con su actividad sindical”⁷⁵ y que por lo tanto se configura una violación autónoma a este derecho. De manera muy importante, en este caso, la Corte IDH entendió que “es evidente que en Colombia persiste la violencia contra organizaciones sindicales, sus miembros y representantes”.⁷⁶ Por ello, la Corte ordenó al Estado fortalecer los mecanismos de protección

⁷¹ Corte IDH. *Caso García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C, núm. 258, párr. 116.

⁷² *Idem*.

⁷³ *Ibidem*, párr. 121.

⁷⁴ *Idem*.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C, núm. 363, párr. 145.

⁷⁶ *Ibidem*, párr. 191.

para sindicalistas, representantes y organizaciones sindicales ya existentes y, además, establecer los que sean necesarios.⁷⁷

Lamentablemente,⁷⁸ y a pesar de que Guatemala y Colombia habían ratificado el Protocolo de San Salvador, la Corte Interamericana se abstuvo de analizar el artículo 8 de dicho instrumento que regula precisa y explícitamente el derecho a la libertad sindical. La diferencia terminológica entre el artículo 16 de la Convención Americana y el 8 del Protocolo de San Salvador indican que las obligaciones de los Estados si bien son similares no son idénticas. La Corte IDH debería proveer más indicaciones sobre estos aspectos. Por ejemplo, en ambos casos, la Corte determinó la violación del derecho a la libertad de asociación de la persona desaparecida pero no de los miembros del sindicato al que pertenecían. Tampoco analizó la potencial violación del artículo 26 de la Convención Americana. Ello, a pesar de que, en casos diferentes a la desaparición forzada, la Corte ya determinó la violación de la libertad de asociación como una violación también de la libertad sindical, garantizada en el artículo 26 de la Convención Americana y en el Protocolo de San Salvador.⁷⁹

La Corte IDH podría haber recurrido a la jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo que, en varios casos, ha entendido que “un clima de violencia que da lugar [...] a la desaparición de dirigentes sindicales [...] constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales”.⁸⁰ Para el Comité,

la libertad sindical solo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos funda-

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ Debe resaltarse que, en el famoso Informe sobre Argentina de 1980, el primer análisis integral sobre desapariciones forzadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CIDH incluyó un capítulo de derechos laborales donde expresó su preocupación, entre otras cosas, sobre la desaparición de líderes sindicales. CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina, OEA/Ser.L/V/II.49, 1980, Capítulo VIII.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, *op. cit.*

⁸⁰ Comité de Libertad Sindical, Caso núm. 2609 (Guatemala), Informe provisional - Informe núm. 350, de junio de 2008, párr. 905.

mentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [...]. [L]a desaparición [...] de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron [...], y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos, y que la inviolabilidad de los locales y bienes sindicales es una de las libertades civiles esenciales para el ejercicio de los derechos sindicales”.⁸¹

Además, el Gobierno debe tomar “todas las medidas a su alcance para brindar una protección eficaz a todos los sindicalistas a fin de que estos puedan ejercer libremente y sin temor sus derechos sindicales. El Comité subraya la necesidad de que dicha protección goce de la confianza de los interesados”.⁸² De acuerdo con el Comité, “[la] situación en la que un gran número de actos violentos contra sindicalistas no son investigados, o sobre los cuales las investigaciones no avanzan hasta sus últimas consecuencias, demuestra la clara persistencia de la situación de impunidad que por un lado impide el ejercicio libre de los derechos sindicales y por el otro contribuye a la situación de violencia”.⁸³ La impunidad agrava “el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales”.⁸⁴

5.3. Afectación del derecho a la protección de la familia

La Corte Interamericana ha sido, junto con el Grupo de Trabajo, pionera en el análisis de los familiares como víctimas de la desa-

⁸¹ Comité de Libertad Sindical, Caso núm. 2254 (Venezuela, República Bolivariana de). Informe provisional - Informe núm. 378, de junio de 2016, párr. 843.

⁸² Comité de Libertad Sindical, Caso núm. 1787 (Colombia), Informe provisional - Informe núm. 343, de noviembre de 2006, párr. 418.

⁸³ *Ibidem*, párr. 422.

⁸⁴ Comité de Libertad Sindical, Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:70002:0::NO:70002:P70002_HIER_ELEMENT_ID,P70002_HIER_LEVEL:3942733,2, párr. 416.

parición forzada. Desde el caso *Blake vs. Guatemala*, ha considerado que el sufrimiento, angustia e incertidumbre sobre la suerte o paradero del ser querido, generan una violación al derecho a la integridad personal de los familiares.⁸⁵ Tan importante es esta aproximación que la Corte presume, sin necesidad de prueba, que los familiares directos sufren un daño y tienen derecho a una reparación debido a la desaparición de la persona.⁸⁶

En algunos casos, dadas las circunstancias específicas y puntuales de los mismos, la Corte ha avanzado y determinado que el artículo 17 convencional, referido al derecho a la familia, también ha sido violado. Por ejemplo, en el caso *Rochac Hernández y otros*, sobre la desaparición de niños y niñas en el conflicto armado en El Salvador, la Corte IDH entendió que el Estado “realizó injerencias sobre la vida familiar de la[s víctimas desaparecidas] al sustraerlos y retenerlos ilegalmente vulnerando su derecho a permanecer con su núcleo familiar y establecer relaciones con otras personas que formen parte del mismo, en violación de los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma”.⁸⁷ Adicionalmente, el Estado debió haber utilizado todos los medios razonables a su alcance para determinar el paradero de los niños y niñas desaparecidas “con el fin de reunirlos con sus núcleos familiares tan pronto lo permitieran las circunstancias”.⁸⁸ En este caso, la Corte IDH adecuadamente se refirió a que los niños, niñas y adolescentes en conflictos armados se encuentran en una “situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos”.⁸⁹ La Corte Interamericana, de manera importante, no distinguió entre derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales.

En el caso de una comunidad indígena, la Corte encontró violado el artículo 17.1 de la Convención Americana en adición al

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*, *op. cit.*

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Gudiel Alvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, *op. cit.*, párr. 286.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C, núm. 285, párr. 111.

⁸⁸ *Ibidem*, párr. 112.

⁸⁹ *Ibidem*, párr. 111.

dolor que todos los familiares de personas desaparecidas sufren considerando que “algunas víctimas de desaparición forzada mantenían entre ellas vínculos familiares estrechos, esto es, padres, madres, hijos, hermanos y sobrino, por lo que las familias de estas víctimas tuvieron que enfrentar el dolor de la desaparición forzada de varios de sus miembros, acrecentando con ello el impacto de lo vivido”.⁹⁰ Sin embargo, la Corte IDH consideró adicionalmente que “en una gran mayoría de los casos, los familiares presenciaron la detención de las víctimas en sus propias viviendas o en las inmediaciones, las cuales se llevaron a cabo por los agentes de seguridad del Estado, y esa fue la última vez que los vieron con vida. En consecuencia, el modo en que se realizaron dichas detenciones ocasionó una clara percepción de desprotección en las familias que persistió en el tiempo”.⁹¹ Además, la Corte IDH resaltó que “la falta de un entierro de acuerdo con las tradiciones de la cultura maya achí rompió las relaciones de reciprocidad y armonía entre vivos y muertos, afectando la unión de las familias con sus ancestros”.⁹² Finalmente, consideró que “la desaparición forzada y el desplazamiento provocó la separación y/o desintegración de las familias”.⁹³

En el caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, la Corte Interamericana reconoció que

sustraer a una menor de edad de su entorno familiar y cultural, [...] inscribirla con otro nombre como propio, cambiar sus datos de identificación por otros falsos y criarla en un entorno diferente en lo cultural, social, religioso, lingüístico, según las circunstancias, así como en determinados casos mantenerla en la ignorancia sobre estos datos, constituye una violación agravada de la prohibición de injerencias en la vida privada y familiar de una persona, así como de su derecho a preservar su nombre y sus relaciones familiares [...].⁹⁴

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C, núm. 328, párr. 165.

⁹¹ *Idem*.

⁹² *Idem*.

⁹³ *Idem*.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, núm. 232, párr. 116.

Al mismo tiempo, al igual que en la mayoría de los casos de desapariciones forzadas, la Corte determinó que “los familiares de las víctimas vieron en una medida u otra su integridad personal afectada por una o varias de las situaciones siguientes: (a) sufrieron afectaciones psíquicas y físicas; (b) una alteración irreversible de su núcleo y vida familiares [...]; (d) la incertidumbre que rodea el paradero de las víctimas obstaculiza la posibilidad de duelo, lo que contribuye a prolongar la afectación psicológica de los familiares ante la desaparición [...]”.⁹⁵ Para la Corte IDH, “[I]as circunstancias descritas han provocado una afectación que se prolonga en el tiempo y que aún hoy se mantiene por la incertidumbre sostenida sobre el paradero de las víctimas”.⁹⁶ Sin embargo, ni las afectaciones relativas a la cultura, a la vida familiar, la salud, entre otras, ni las reparaciones ordenadas sobre estos puntos fueron analizadas desde la perspectiva de los DESC.⁹⁷

Lamentablemente, en estos casos, la Corte Interamericana no analizó en detalle el derecho a la protección de la familia desde la perspectiva de los DESC. Si bien el artículo 17 de la Convención Americana se refiere de manera puntual a la “protección a la familia” no lo hace de manera similar al artículo 15 del Protocolo de San Salvador relativo al “Derecho a la Constitución y Protección de la Familia”. Esta falencia de no analizar específicamente el valor de tomar una aproximación desde los DESC a fin de determinar el contenido específico de los derechos no es única del caso de desapariciones forzadas. En el supuesto del derecho a la familia, las diferencias textuales son evidentes. El Protocolo de San Salvador se refiere al “derecho a la constitución y protección de la familia”, mientras que la CADH no incluye el derecho refiriéndose simplemente a la protección a la familia. Más evidente es el contenido específico de las obligaciones. El texto de la Convención Americana parece fundamentalmente concentrado en el matrimonio y en la igualdad de derechos y responsabilidades entre esposos durante el matrimonio y en caso de disolución,

⁹⁵ *Ibidem*, párr. 121.

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ De Paz Gonzalez, Isaac, *The Social Rights Jurisprudence in the Inter-American Court of Human Rights: Shadow and Light in International Human Rights*, Edward Elgar Publishing, 2018, p. 115.

así como en la igualdad entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. A diferencia, el Protocolo de San Salvador establece obligaciones muy específicas y relevantes en el caso de desapariciones forzadas como el deber estatal de “velar por el mejoramiento de [la] situación moral y material” de la familia, “brindar adecuada protección al grupo familiar” y ejecutar “programas especiales [...] a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad”.

Aquí, la Corte IDH podría haber seguido al GTDFI. Este, desde sus inicios, se refirió a la afectación de los DESC de los familiares de personas desaparecidas. Así, en 1983, el Grupo de Trabajo concluía que “[u]n examen de los derechos económicos, sociales y culturales garantizados por los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos demuestra que la mayor parte de ellos se deniegan en mayor o menor grado cuando se produce una desaparición forzada o involuntaria”.⁹⁸ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también ha analizado la situación de los familiares de personas desaparecidas desde los DESC, indicando que debe prestarse atención a los derechos a la seguridad social.⁹⁹

5.4. Afectación de la salud de los familiares de personas desaparecidas

La desaparición forzada afecta el derecho a la salud tanto de la persona desaparecida como de los familiares. Así, la Corte Interamericana ha entendido que resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para de-

⁹⁸ Informe del GTDFI, documento ONU E/CN.4/1983/14, de 21 de enero de 1983, párr. 133.

⁹⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Argelia, documento ONU E/C.12/DZA/CO/4, párr. 13 (refiriéndose al derecho a la seguridad social).

terminar, no solo el paradero de una persona desaparecida, sino también su estado de salud.¹⁰⁰ Además, para la Corte IDH, “la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo que se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima, o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”.¹⁰¹ Por ello, la Corte suele ordenar como medida de reparación que se brinde una atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones públicas de salud especializadas, a fin de tratar los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas. En general, la Corte IDH dispone que el Estado brinde la atención a las víctimas que así lo soliciten. Para ello, deberán tomarse en consideración los padecimientos específicos de los beneficiarios mediante la realización previa de una valoración física y psicológica o psiquiátrica. Asimismo, los tratamientos respectivos deben prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran.¹⁰² Tan importante es el aspecto de estas reparaciones, que la Corte IDH, en el caso colombiano, decidió en su momento celebrar una audiencia conjunta de supervisión sobre “atención médica y psicológica” ordenada en nueve casos (varios sobre desapariciones forzadas).¹⁰³ Lamentablemente, la Corte no emitió una resolución en seguimiento a dicha audiencia de supervisión.

¹⁰⁰ Véase, entre otros, Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C, núm. 229, párr. 114.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C, núm. 136, párr. 61.

¹⁰² Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, *op. cit.*, párr. 267.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Supervisión Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2012. Los casos eran: 19 Comerciantes, Masacre de Mampiripán, Gutiérrez Soler, Masacre de Pueblo Bello, Masacre de La Rochela, Masacres de Ituango, Escué Zapata y Valle Jaramillo.

Por ejemplo, en el caso *Gómez Palomino vs. Perú*, la Corte dio por probado que la desaparición forzada “afectó la salud física y psicológica de la madre, la hija, las hermanas y el hermano del desaparecido, así como de su conviviente”.¹⁰⁴ Por ello, reiteró las mismas medidas de reparación que en otros casos, ordenando el tratamiento médico y psicológico requerido por medio de instituciones de salud especializadas.

Nuevamente, en estos casos, la Corte IDH no analizó el tema desde la perspectiva del derecho a la salud. En primer lugar, las reparaciones en materia de salud (o las que en otros casos se refieren a educación o vivienda, por citar algunas), parecen indicar que la desaparición forzada afecta este derecho (u otros DESC). De manera que la Corte Interamericana debería hacer explícito este nexo. En estos casos, la Corte IDH debería considerar el derecho a la salud como lo hizo en el caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, donde estableció que aquel “abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable”.¹⁰⁵ En este sentido, los criterios de calidad, aceptabilidad, oportunidad y disponibilidad y atención a grupos particulares, exigirían que la garantía del derecho a la salud y los programas de salud sean sensibles a las necesidades de familiares de víctimas de violaciones graves ocurridas en el país implicado.

5.5. Afectación de la vivienda y propiedad

En varios casos, concomitantemente o a fin de practicar la desaparición forzada, se afecta la vivienda de la persona desaparecida. Así, en el caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, la Corte Interamericana dio por probado que los efectivos militares procedieron a quemar las viviendas, destruir y quemar

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, op. cit., párr. 143.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, op. cit., párr. 107.

los cultivos de los pobladores, y a matar a los animales. Por ello, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la propiedad privada reconocido en el artículo 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas ejecutadas de las masacres.¹⁰⁶

La Corte IDH, en este y similares casos, no analizó la afectación del derecho a la vivienda adecuada, ni desde la perspectiva de la prevención de las desapariciones ni de sus afectaciones durante o como consecuencia de una desaparición. En este sentido, el Grupo de Trabajo ha explicado que

la falta del goce pleno de ciertos derechos económicos, sociales y culturales también aumenta la vulnerabilidad a la desaparición forzada. Por ejemplo, cuando no se garantiza el derecho a la vivienda, la protección básica en contra de la desaparición forzada deja de existir ya que las personas no cuentan con la barrera física que proporciona una vivienda para defenderse de aquellos que puedan querer perjudicarlos. En muchos conflictos, la destrucción extendida [...] de viviendas y bienes por parte del Estado han conllevado a violaciones de un nivel de vida adecuado, incluyendo desalojos forzados y por ende, un incremento de la vulnerabilidad a la desaparición forzada¹⁰⁷

El GTDFI agrega que la legislación inadecuada para proteger viviendas puede conducir a un aumento de la vulnerabilidad a la desaparición forzada.¹⁰⁸ Por otro lado, una desaparición también afecta “el derecho de la familia a una vivienda adecuada, ya que la familia podría perder el derecho a heredar la casa en donde viven si no cuentan con un certificado de defunción de la persona desaparecida. Este derecho puede ser quebrantado aún más cuando los Estados aplican leyes que impiden a cualquiera que no sea el hombre cabeza del hogar realizar transacciones finan-

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C, núm. 252, párr. 202.

¹⁰⁷ Estudio temático del GTDFI de 2015, *op. cit.*, párr. 12.

¹⁰⁸ *Ibidem*, párr. 13.

cieras importantes tales como la compra de una casa”.¹⁰⁹ En el mismo sentido, el Relator Especial de la ONU sobre una vivienda adecuada ha puesto de relieve cómo se afecta el derecho a la vivienda en situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos, como lo sucedido en el caso de las *Masacres de El Mozote y lugares aledaños*, resuelto por la Corte.¹¹⁰ Explicó el Relator que “[c]on frecuencia, las situaciones de conflicto han supuesto el traslado de la población y el derribo de las viviendas”.¹¹¹ También el Relator Especial resaltó “desalojos y derribos como método de castigo por el supuesto apoyo brindado por los residentes a grupos terroristas, el uso de agentes de policía fuertemente armados para realizar los desalojos y la destrucción sin previo aviso”.¹¹² Asimismo, remarcó que “[e]l uso excesivo y arbitrario de la fuerza es habitual y no se tienen en consideración todos los derechos que se están violando, en particular el derecho a una vivienda adecuada. También se exagera la pobreza y se institucionaliza la impunidad de los autores de estas violaciones”.¹¹³

5.6. Afectación de la educación

El derecho a la educación puede verse afectado de múltiples maneras. Una persona desaparecida podría ser estudiante¹¹⁴ o maestro.¹¹⁵ La educación de familiares de personas desaparecidas se ve afectada de múltiples maneras por la desaparición de un ser querido. También la falta de protección y garantía efectiva del derecho a la educación dificulta el ejercicio de derechos a la ver-

¹⁰⁹ *Ibidem*, párr. 27.

¹¹⁰ Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari, documento ONU E/CN.4/2004/48, de 8 de marzo de 2004, párr. 35.

¹¹¹ *Ibidem*, párr. 36.

¹¹² *Ibidem*, párr. 37.

¹¹³ *Idem*.

¹¹⁴ Como sucedió en el caso *La Cantuta*. Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 162.

¹¹⁵ Tal era la situación en, Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, *op. cit.*

dad y la justicia para los familiares. Por último, el derecho a la educación de alumnos puede verse afectados por la desaparición de un maestro o profesor. El caso *Gómez Palomino* ilustra algunos aspectos de las relaciones entre desapariciones forzadas y el derecho a la educación. En dicho caso, la perita psicóloga explicó que en el caso de la hija del desaparecido “la figura del padre se implementa en su educación como chantaje. Se le dice que tiene que hacer caso para que su papá regrese y venga feliz”.¹¹⁶ Una de las hermanas del desaparecido, “[e]s la única de todos los hermanos que tiene un grado de instrucción secundario.”¹¹⁷ El hermano “no reanudó sus estudios secundarios por motivos económicos, ya que debía ayudar a su madre en la manutención del hogar y en la educación de sus hermanas menores”.¹¹⁸ Otra de las hermanas “tenía catorce años de edad. Debido a que su madre no sabía leer ni escribir, la acompañó en la búsqueda del hermano desaparecido tanto para leer los documentos, como para ayudarla con el cuidado de la [hija del desaparecido]. [...]. Así, perdió súbitamente el lugar de hija y hermana menor para pasar a convertirse en la mayor, e invertir su tiempo y esfuerzos en sus hermanos menores, postergando los desarrollos académicos que venía logrando”.¹¹⁹

En base a ello, la Corte IDH dio por probado que, luego de producirse la desaparición, todos los hermanos interrumpieron sus estudios, no solo debido a factores económicos, sino también, a consecuencia de factores emocionales como la depresión, la preocupación y la tristeza.¹²⁰ Además, consideró que el analfabetismo de la madre del desaparecido exigió la asistencia de sus hijas para realizar las gestiones de búsqueda ante autoridades estatales. “Esta situación aumentó sus padecimientos durante la búsqueda de su hijo y se presenta como un obstáculo de su acceso a la justicia”.¹²¹ Por todo ello, la Corte ordenó una serie de me-

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, op. cit., párr. 48.c.

¹¹⁷ *Idem*.

¹¹⁸ *Idem*.

¹¹⁹ *Idem*.

¹²⁰ *Ibidem*, párr. 144.

¹²¹ *Ibidem*, párr. 147.

didativas educativas tales como participación en programas especiales de educación para adultos, la posibilidad que tales beneficios se puedan transmitir a sus hijos e hijas, la participación en un programa de alfabetización para la madre y una beca de estudios a favor de la hija del desaparecido.¹²²

5.7. Afectación del trabajo

El Estudio del GTDFI, a modo ejemplificativo, ha identificado distintas maneras sobre cómo el derecho al trabajo es afectado, tanto de la persona desaparecida como de sus familiares. Con relación a la persona desaparecida, el GTDFI indica que al ser desaparecida “ya no recibe un salario y pierde acceso al empleo, por lo tanto, su derecho a trabajar se ve infringido. La violación del derecho a trabajar de la persona desaparecida puede continuar incluso después de que ha sido liberada, debido al estigma de haber sido sometida a una desaparición forzada o a la secuela mental o física que dejan estos actos.¹²³ Las familias pueden verse obligadas a abandonar sus trabajos, sea por la búsqueda del ser querido o por el desplazamiento debido a las condiciones de seguridad.¹²⁴

El derecho a trabajar implica el derecho a no ser privado de trabajo injustamente.¹²⁵ Una desaparición forzada priva injustamente el derecho al trabajo de la persona desaparecida y muchas veces de los familiares también. Por ello, se deben establecer

reparaciones para la persona desaparecida que perdió su empleo y salario, así como las reparaciones para los familiares del desaparecido quienes tienen dificultad para encontrar empleo debido a las creencias culturales, la estigmatización o el daño físico y mental

¹²² *Ibidem*, párrs. 145 a 148.

¹²³ Estudio temático del GTDFI de 2015, *op. cit.*, párr. 18.

¹²⁴ *Ibidem*, párr. 28.

¹²⁵ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 147. Asimismo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 18 El derecho al trabajo (artículo 6), párr. 6. Véase también, Estudio temático del GTDFI de 2015, *op. cit.*, párr. 65.

causado por la desaparición. Por ello, recomienda que como reparación se ofrezca a la persona desaparecida medidas complementarias, como formaciones profesionales, para que puedan reintegrarse en la vida social y cultural y puedan obtener empleo una vez que la desaparición haya terminado.¹²⁶

Además, los Estados deben garantizar que los familiares continúen recibiendo el salario que tenía la persona desaparecida hasta que se implemente un esquema de reparación permanente y adecuada.¹²⁷ En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha decidido varios casos donde los familiares demandaron por los salarios dejados de percibir debido a la desaparición del ser querido. La Corte Constitucional, entre otros argumentos, reconoció la violación del derecho al trabajo y ordenó que tanto el Estado como los empleadores privados debían seguir pagando el salario de la persona desaparecida.¹²⁸

En diversos casos, la Corte Interamericana ha reconocido cómo el trabajo de las familias de personas desaparecidas se ve afectado por tal situación. En el caso *Molina Theissen vs. Guatemala* dio por probado que los padres y hermanas de la víctima debieron dejar sus trabajos, lo que les ocasionó daños materiales.¹²⁹ En el caso *Gomez Palomino vs. Perú*, se acreditó que “[la] madre, [...] se dedicó exclusivamente a la búsqueda de su hijo, por lo que debió abandonar su trabajo”.¹³⁰

En estos casos, a pesar de reconocer la afectación de la situación laboral de las personas familiares de la víctima de desaparición, la Corte, lamentablemente, no hizo ninguna consideración especial sobre el derecho del trabajo ni ordenó reparaciones diferenciadas por el aspecto laboral violado, con excepción de una compensación monetaria. Más evidente aún es la falencia en el

¹²⁶ Estudio temático del GTDFI de 2015, *op. cit.*, párr. 79.c.

¹²⁷ *Ibidem*, párr. 66.

¹²⁸ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1001/10, de 6 de diciembre de 2010, y Corte Constitucional de Colombia, sentencia C400/03, de 20 de mayo de 2003.

¹²⁹ Corte IDH. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párrs. 37.9 y 59.

¹³⁰ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 127.

caso de la “*Masacre de Mapiripán*” vs. *Colombia*. Allí, los familiares, en parte debido a la desaparición de sus seres queridos, debieron desplazarse. A consecuencia de ello, abandonaron sus trabajos y afrontaron situaciones de desempleo, entre otros, por las dificultades y estigmatizaciones por ser desplazados. La Corte Interamericana consideró que estas situaciones fueron probadas en el caso.¹³¹ En su presentación ante la Corte IDH, la Comisión Interamericana había solicitado que aquella ordenase al Estado “llevar a cabo medidas de restauración destinadas a la comunidad de Mapiripán, relacionadas con [...] el trabajo”.¹³² La Corte ignoró dicha solicitud sin dar explicación alguna de los motivos por los cuales no debía acogerse la medida reparatoria de la afectación al trabajo.

5.8. Afectación del acceso a la justicia debido a la falta de goce de los derechos económicos, sociales y culturales

En múltiples fallos y opiniones consultivas, la Corte Interamericana ha demostrado su comprensión acerca de cómo la situación socioeconómica de una persona puede afectar su derecho a la justicia. Así, en su Opinión Consultiva OC-11/90, la Corte IDH claramente sostuvo que “si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley”.¹³³ En el caso de los migrantes, la Corte precisó que “[g]eneralmente [...] se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, en una condición individual de ausencia o diferencia de poder

¹³¹ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C, núm. 134, párrs. 175 y concordantes.

¹³² *Ibidem*, párr. 291.h. viii.

¹³³ Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A, núm. 1, párr. 22.

con respecto a los no-migrantes (nacionales o residentes). Esta condición de vulnerabilidad [...] es mantenida por situaciones [...] *de facto* (desigualdades estructurales). Esta situación conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado”.¹³⁴ De acuerdo con la Corte IDH, “[e]xisten también prejuicios culturales acerca de los migrantes, que permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, tales como los prejuicios étnicos, la xenofobia y el racismo, que dificultan la integración de los migrantes a la sociedad y llevan la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra”.¹³⁵

Por ello, la Corte ha indicado que el proceso judicial

debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. [...]. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, [...], difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia.¹³⁶

Como ha explicado la anterior Relatora Especial de la ONU sobre Extrema Pobreza, el acceso a la justicia es fundamental para hacer frente a las principales causas y consecuencias de la pobreza, la exclusión y la vulnerabilidad.¹³⁷ Coincidiendo con la posición del Grupo de Trabajo, la Relatora indica que por su vulnerabilidad, las personas que viven en la pobreza tienen más probabilidades de ser víctimas de actos delictivos o ilícitos.¹³⁸ Y

¹³⁴ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, núm. 18, párr. 112.

¹³⁵ *Ibidem*, párr. 113.

¹³⁶ Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, núm. 16, párr. 119.

¹³⁷ Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, documento ONU A/67/278, de 9 de agosto de 2012, párr. 5.

¹³⁸ *Idem*.

dichos actos delictivos pueden tener, tal como ya se demostró en otras partes de este trabajo, un gran impacto en sus vidas, dado que a los familiares les resulta difícil obtener reparaciones y, por lo tanto, podrían sumirse todavía más en la pobreza.¹³⁹ Pero fundamentalmente, la Relatora resalta algo que es muy claro en el contexto de las desapariciones forzadas: “el hecho de que los pobres no puedan pedir soluciones jurídicas en los sistemas de justicia existentes aumenta su vulnerabilidad ante la pobreza y también las violaciones de sus derechos. A su vez, el aumento de la vulnerabilidad y la exclusión dificulta todavía más su capacidad de usar los sistemas de justicia. Este círculo vicioso obstaculiza el disfrute de varios derechos humanos”.¹⁴⁰

De manera puntual, en casos de desapariciones forzadas, la Corte ha hecho referencia a situaciones que demostraban la desprotección o falta de ejercicio efectivo de los DESC como causa de dificultades en el acceso a la justicia. Así por ejemplo, en el caso *Tiu Tojín vs. Guatemala*, indicó que cualquier norma o práctica que dificulte el acceso a los tribunales, particularmente en situaciones de desapariciones forzadas, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención.¹⁴¹ La Corte IDH dio por probado que los familiares de las víctimas desaparecidas enfrentaron obstáculos para acceder a la justicia, “en razón a su pertenencia al pueblo indígena Maya”, entre otros debido a vestir trajes tradicionales, no hablar el idioma español, vivir en lugares distantes a los centros de justicia o perder días de trabajo para acudir a los tribunales.¹⁴² Por eso, la Corte Interamericana consideró que “es indispensable que se otorgue una protección efectiva que tome en cuenta particularidades propias indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.¹⁴³ Debido a que el análisis de la Corte no consideró

¹³⁹ *Idem.*

¹⁴⁰ *Idem.* Lo mismo fue sostenido y explicado en, Estudio temático del GTDFI de 2015, *op. cit.*, párr. 11.

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 190, párr. 95.

¹⁴² *Ibidem*, párrs. 97 y 98.

¹⁴³ *Ibidem*, párr. 96.

las afectaciones de los DESC ni la falta efectiva de los mismos por parte de los familiares de las personas desaparecidas, lamentablemente, la Corte IDH se limitó a ordenar como medida de reparación que se asegure que los familiares “puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin”; que “en la medida de lo posible”, los familiares “no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia”, y que se pague una suma por gastos judiciales futuros.¹⁴⁴ Es decir, al ordenar las reparaciones pertinentes, la Corte Interamericana solo consideró parcialmente las dimensiones de las dificultades encontradas desde los DESC. Debe señalarse que ni la Comisión Interamericana ni los representantes de las víctimas, formularon alegatos sobre los DESC ni propusieron medidas reparatorias desde esta perspectiva.¹⁴⁵

6. CONSECUENCIAS Y DESAFÍOS DE LA APROXIMACIÓN A LAS DESAPARICIONES FORZADAS DESDE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Hacemos un llamado a repensar el enfoque del análisis jurídico de las desapariciones forzadas desde los derechos económicos, sociales y culturales. Creemos que las nuevas realidades, las nuevas modalidades en que se manifiestan las desapariciones forzadas que se practican en estos momentos,¹⁴⁶ las nuevas necesidades de las víctimas (tanto de las actuales como de las originadas en las últimas décadas), la emergencia de nuevos actores (sean víctimas, perpetradores así como funcionarios e instituciones estatales), así como las nuevas tecnologías para perpetrar las desapariciones como para documentar las mismas, exigen también repensar las respuestas legales a las desapariciones forzadas. Adicionalmente,

¹⁴⁴ *Ibidem*, párr. 100.

¹⁴⁵ Véase, la demanda de la CIDH y el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, así como los Alegatos Finales Escritos de ambos, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nId_expediente=119&lang=es.

¹⁴⁶ Como las producidas por el crimen organizado en México, o las que tienen como víctimas a jóvenes pobres en áreas urbanas, como sucede en Brasil.

la globalización del fenómeno de la desaparición forzada como la insuficiencia de respuestas en materia de búsqueda, de verdad, de justicia, de reparación, de memoria, llaman a explorar nuevas avenidas legales que sean efectivas para prevenir y erradicar a la desaparición forzada. En este sentido, el Estudio temático del GTDFI de 2015 y este artículo se insertan en este esfuerzo para repensar las desapariciones forzadas.

Esta nueva lectura de las desapariciones forzadas desde los DESC obliga al mismo tiempo a comenzar a desentrañar las consecuencias y desafíos que se presentan en cuanto a las obligaciones de prevenir, erradicar, investigar, juzgar, sancionar, buscar, reparar, memorializar y garantizar la verdad sobre las desapariciones forzadas.

Tal como hemos reseñado, si la pobreza y la falta de goce efectivo de los DESC crean situaciones de vulnerabilidad de ser víctimas de desapariciones forzadas, las medidas de prevención de estas deben incluir el combate a la pobreza y la garantía de los DESC. La Corte Interamericana debe considerar, al realizar el análisis sobre el deber de prevenir las desapariciones forzadas que, en muchos contextos, las personas que no gozan plenamente de los derechos económicos, sociales y culturales, pueden encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad de ser víctimas de desapariciones forzadas. Como ha explicado el Relator Especial de la ONU sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, si bien las causas de la violencia o de las violaciones de los derechos no pueden reducirse a la desigualdad o la pobreza, si es cierto que la desigualdad y la pobreza guardan una estrecha correlación con la violencia y las violaciones de diversos derechos, incluidos los DESC.¹⁴⁷

En materia de verdad y justicia, la aproximación desde los DESC a las desapariciones forzadas también plantea innumerables desafíos. Si, como se ha explicado, y la propia Corte IDH lo ha reconocido de manera implícita en varios casos, la falta de protección o violación de los DESC (con anterioridad o como

¹⁴⁷ Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, documento ONU A/HRC/30/42, de 7 de septiembre de 2015, párr. 34.

consecuencia de una desaparición forzada), produce nuevos y/o mayores obstáculos en la búsqueda de verdad y justicia, por lo tanto, se debe considerar que, por un lado, el combate de la pobreza y la promoción de los DESC son necesarios para garantizar la verdad y la justicia. Paralelamente, las obligaciones en materia de DESC pueden implicar tener en cuenta que las políticas generales y universales en materia de verdad y justicia pueden no ser suficientes o efectivas para personas cuyos DESC no se encuentran debidamente garantizados. Con ello, se requerirá la adopción de medidas especiales para tales casos.

La Corte Interamericana ha explicado que el derecho a conocer la verdad entraña tener “un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación”.¹⁴⁸ Agregando que se cumple el deber de investigación en casos de desaparición forzada “solo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación”.¹⁴⁹ Por lo tanto, la incorporación de los DESC en el análisis de las obligaciones estatales de investigación y verdad, requiere incluirlos en la investigación de las “circunstancias” que rodearon a las desapariciones. Se debe comprender cómo la falta de protección de los DESC o el trabajo en defensa de DESC fue una de las causas de la desaparición. Además, las circunstancias de la desaparición, requieren el análisis de cómo los DESC fueron afectados o exacerbaron las consecuencias de la desaparición. En otras palabras, debe repensarse qué debe investigarse, juzgarse y sancionarse. Pero al mismo tiempo, debe pensarse cómo la investigación y sanción penal debe ser complementada con otros tipos de recursos judiciales y administrativos para remediar las violaciones a los DESC.

En este sentido, se hace necesario repensar algunas decisiones de la Corte Interamericana. Por ejemplo, en el caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*, la Corte IDH decidió que

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, op. cit., párr. 234.

¹⁴⁹ Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 80.

la circunstancia de que una desaparición forzada se haya llevado a cabo con el fin de impedir el ejercicio legítimo de un derecho no significa que la consiguiente violación de ese derecho tenga un carácter permanente. El hecho de que la persona no pueda ejercer actualmente el derecho cuyo ejercicio se pretendía impedir no significa que la violación se hubiera prolongado continuamente en el tiempo, como una violación única y constante. Además, debido a que el móvil no forma parte de los elementos constitutivos de la desaparición forzada, tampoco adquiere el carácter permanente de esta.¹⁵⁰

Una aproximación desde los derechos económicos, sociales y culturales debería llevar a pensar si el análisis global e integral de las desapariciones incluye el carácter permanente de las violaciones a dichos derechos, ocurridas como causa y consecuencia de la desaparición. No se trata de pensar en el móvil como un elemento constitutivo de la desaparición, sino de pensar los efectos continuados de la violación del derecho que dio origen a la desaparición.

Las violaciones de los DESC en materia de desapariciones deben hacer más visible la pregunta acerca de quiénes son los perpetradores de las desapariciones forzadas. ¿Es suficiente con tan solo pensar en los agentes estatales que las llevaron a cabo y aquellos que tenían un control sobre el aparato represivo? ¿O debemos preguntarnos quiénes son los que se beneficiaron de la falta de protección de los DESC o de las desapariciones forzadas como represalia por el ejercicio de los DESC?¹⁵¹

¹⁵⁰ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*, *op. cit.*, párr. 193.

¹⁵¹ Véase, entre otros, Bohoslavsky, Juan Pablo *et al.*, *Complicidad Económica con la Dictadura Chilena: Un País Desigual a La Fuerza*, Santiago, LOM Editores, 2019; Centro de Estudios Legales y Sociales, *Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad: represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado*, Argentina, Editorial Universitaria de la Universidad Nacional de Misiones, 2016; Comisión Internacional de Juristas, *Complicidad empresarial y responsabilidad legal*, Ginebra, CIJ, 2008; Verbitsky, Horacio y Bohoslavsky, Juan Pablo (eds.), *The Economic Accomplices to the Argentine Dictatorship: Outstanding Debts*, New York-Cambridge, Cambridge University Press, 2016, y Payne, Leigh y Pereira, Gabriel, “Corporate Complicity in International Human Rights Violations”, *Annual Review of Law and Social Science*, vol. 12, núm. 20, pp. 63-84.

Similares o aún mayores desafíos se presentan en materia de reparaciones. Por ejemplo, en el caso del derecho a la salud, entre los aspectos que debería analizar la Corte desde los DESC tenemos el criterio para evaluar la relación causal entre la desaparición forzada y la afectación a la salud física y psicológica de los familiares. Es decir, ¿qué tipo de problemas de salud guardan relación causal con las desapariciones forzadas? La atención especializada puede no existir en el sistema público de salud o puede no haber turnos para tal tratamiento en un periodo prolongado de tiempo, o la provisión de medicamentos no necesariamente puede estar garantizada de manera gratuita. Sin embargo, la Corte IDH no ha analizado la relación entre reparaciones y el grado de desarrollo del derecho a la salud en el país en cuestión. Por ejemplo, no ha estudiado el tema de la progresividad o la cuestión del máximo de los recursos disponibles. En este sentido, un análisis desde los DESC podría llevar a la Corte IDH a explicar si existe un derecho absoluto (y en cierta medida “privilegiado”) a reparaciones que implican acceso a servicios y/o tratamientos de salud, independientemente de la situación de provisión general de esos servicios a toda la población.

Lo fundamental es entender que, si se violan derechos económicos, sociales y culturales, las reparaciones deben ser concordantes a los DESC violados. Hasta el momento, la Corte no ha distinguido estos aspectos. Por ejemplo, al encontrar violado el derecho de asociación de trabajadores sindicalizados debido a la desaparición de un líder sindical, la Corte IDH no ha explicitado si dichos trabajadores son beneficiarios de reparaciones y, en caso afirmativo, cuáles serían las reparaciones integrales a las que tienen derecho. Ignorar la distinta naturaleza jurídica y fuente normativa de los derechos violados impide responder adecuadamente a las violaciones encontradas. El Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ha llamado a distinguir entre los intereses relativos al desarrollo en general, al deber de hacer efectivos los DESC, y la obligación de prestar asistencia en virtud del derecho internacional humanitario y conceder reparaciones por violaciones de los derechos humanos: “aunque resulta sumamente ventajoso intentar establecer vínculos entre programas que atiendan a cada una de esas obligaciones a fin de aumentar su impacto, es impor-

tante tener bien en claro que se trata de fuentes de obligación diferentes y que los programas que logran los mejores resultados son aquellos que integran y responden a las características de la obligación particular en que se sustentan”.¹⁵²

Obviamente, como se ha dicho con relación a la incorporación de los DESC a la justicia transicional, abordar en los casos ante la Corte las causas profundas y las violaciones de los DESC en materia de desaparición forzada, producirá importantes, aunque modestas contribuciones para promover el cambio social.¹⁵³ La perspectiva de los DESC, particularmente en el análisis como causa y efecto de las desapariciones, debería llevar a la Corte a adoptar medidas de reparación transformativas. Reconocer que parte de la causa de las desapariciones se debe a la falta de goce de DESC y que los daños producidos por las desapariciones son violaciones a los DESC y que se ven exacerbados en muchos casos por la falta del goce efectivo de los DESC, conduce a la necesidad de remediar tal situación. Como explicó la Corte Interamericana en el paradigmático caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* “las reparaciones deben tener una vocación transformadora [...], de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”.¹⁵⁴

Las implicaciones de una aproximación a las desapariciones forzadas desde los DESC también tienen enormes implicaciones para la forma en que se litigan doméstica e internacionalmente estos casos. La definición amplia de víctima contenida en el artículo 24.1 de la Convención Internacional y la perspectiva DESC

¹⁵² Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, documento ONU A/69/518, de 14 de octubre de 2014, párr. 60.

¹⁵³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Transitional Justice And Economic, Social And Cultural Rights*, 2014, <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05.pdf>

¹⁵⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205, párr. 450.

de las desapariciones forzadas requiere considerar quiénes son víctimas en casos como la desaparición de un líder sindical, de un líder indígena, de una maestra o de una doctora. Para insistir que la violación de DESC es una de las causas de una desaparición, deberá litigarse y probarse la situación de la persona desaparecida con anterioridad a la desaparición. Ello, obligará a realizar un litigio donde el contexto adquiere una dimensión diferente a la actual. El contexto, en este nuevo esquema, deberá utilizarse para demostrar la existencia de una violación de los DESC anterior a la desaparición misma. Lo mismo con relación a las violaciones de DESC como consecuencia de una desaparición forzada. Deberá probarse cómo los diferentes DESC han sido afectados, de manera causal y directa por una desaparición forzada determinada.

Finalmente existen preguntas más amplias. ¿La conexión entre DESC y desapariciones forzadas puede ser tratada eficaz y efectivamente a través del litigio ante la Corte Interamericana o es necesario pensar en las otras herramientas disponibles en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos? ¿Están la Comisión Interamericana y las organizaciones que representan a las víctimas preparadas para desarrollar este tipo de análisis y litigio? Hasta ahora, es verdad que la Corte no ha sido suficientemente clara en visibilizar y determinar las conexiones entre DESC y desapariciones forzadas. Pero también es cierto que ni la CIDH ni los representantes de las víctimas han argumentado o litigado los casos de desapariciones forzadas incorporando la perspectiva DESC. Ello puede deberse en parte a que la Corte IDH no tiene una jurisprudencia abundante sobre el artículo 26 de la Convención Americana. No entramos, en este artículo, en la discusión sobre el alcance de la competencia de la Corte Interamericana para tutelar derechos económicos, sociales y culturales.¹⁵⁵ De hecho, después de un largo periodo de dudas y vacilaciones, la Corte IDH declaró, por primera vez una violación a dicho artícu-

¹⁵⁵ Véase, por ejemplo, el debate en, Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, *op. cit.*, entre la mayoría y los votos disidentes de los jueces Eduardo Vio Grossi y Humberto Sierra Porto. Asimismo, Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*, *op. cit.*, Votos de los jueces Humberto Sierra Porto y Alberto Pérez Pérez.

lo recién en agosto de 2017.¹⁵⁶ Pero estas mismas vacilaciones y escasez de jurisprudencia pueden deberse parcialmente a la falta de litigio por parte de los representantes de las víctimas.

Ya en el año 2012, la Jueza Margaret Macaulay había invitado a explorar esta diferente visión. En su voto concurrente en el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, la Jueza había llamado a invertir la perspectiva tradicional de subsumir violaciones al derecho a la salud en el artículo 5 de la Convención Americana relativo a la integridad física. La Jueza dijo que “las consecuencias de las violaciones cometidas en relación al derecho a la salud y al derecho a seguridad social tuvieron un efecto negativo en la integridad física, emocional y mental [de la víctima]. [...] Por ende, [...], podría decirse que el Estado violó el artículo 26 en relación a los artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana”.¹⁵⁷ Un año después, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor también insistía sobre la necesidad de abordar el tema de salud “con plenitud y [que] se estudiaran las implicaciones en el caso del derecho a la salud de manera autónoma[...] y no solo de manera tangencial y en conexión con otros derechos civiles”.¹⁵⁸

Es que, como el propio Juez Ferrer Mac-Gregor lo sostuvo,

sin negar los avances alcanzados en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales por la vía indirecta y en conexión con otros derechos civiles y políticos [...], este proceder no otorga una eficacia y efectividad plena de esos derechos, desnaturaliza su esencia, no abona al esclarecimiento de las obligaciones estatales sobre la materia y, en definitiva, provoca traslapes entre derechos,

¹⁵⁶ Courtis, Christian, “Artículo 26”, en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, La Paz, Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. 305. Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*, *op. cit.*

¹⁵⁷ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C, núm. 246, Voto Concurrente de la Jueza Margarette May Macaulay, párr. 15.

¹⁵⁸ Corte IDH. *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C, núm. 261, Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 3.

lo que lleva a confusiones innecesarias en los tiempos actuales de clara tendencia hacia el reconocimiento y eficacia normativa de *todos los derechos* conforme a los evidentes avances que se advierten en los ámbitos nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos.¹⁵⁹

Esto es precisamente lo que se observa en el caso de las desapariciones forzadas, donde los DESC pierden eficacia y efectividad, se desnaturaliza su esencia, no se precisan las obligaciones estatales y se producen confusiones innecesarias.

7. CONCLUSIÓN

La indivisibilidad entre los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos debe aplicarse también en el caso de las desapariciones forzadas. Ello exige que la Corte Interamericana amplíe el análisis jurídico y fáctico de este fenómeno a fin de poder abarcar todas las situaciones que conducen a la desaparición forzada y todos los aspectos que son consecuencia de esta.

Este artículo antes que ser un análisis exhaustivo de todos los vínculos posibles entre las desapariciones forzadas y los derechos económicos, sociales y culturales, pretendió brindar un primer marco analítico sobre los aspectos positivos de la jurisprudencia de la Corte IDH en este ámbito, así como visibilizar vacíos y posibilidades de análisis alternativos desde los DESC.

La experiencia acumulada en las últimas cinco décadas en América Latina y otras latitudes demuestra que la desaparición forzada, por naturaleza, viola los derechos económicos, sociales y culturales de la persona desaparecida, de su familia y de otros. Ello demanda ampliar el análisis jurídico tradicional de la Corte Interamericana que considera violados los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en conexión con el 1.1 de la Convención Americana en la mayor parte de los casos de desapariciones forzadas. En algunos supuestos ha ampliado el análisis a los artículos 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 23. Pero hasta ahora, la Corte no ha aplicado en casos de

¹⁵⁹ *Ibidem*, párr. 11.

desapariciones forzadas el artículo 26 de la Convención Americana ni el Protocolo de San Salvador.

El llamado a incorporar el análisis de los DESC a contextos de violaciones en conflictos armados, guerras civiles o de violaciones masivas de derechos humanos, también se ha producido en otras áreas con una relación importante a las desapariciones forzadas. Por ejemplo, en el contexto de la justicia transicional, el Secretario General de la ONU ha resaltado que “los enfoques estratégicos exitosos para la justicia transicional requieren tomar cuenta de las causas profundas del conflicto o el gobierno represivo, y debe tratar de abordar el tema relacionando violaciones de todos los derechos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales”.¹⁶⁰ El mismo llamado se ha dado en el ámbito del derecho penal internacional.¹⁶¹ De hecho, la violación de DESC fue analizada por tribunales penales internacionales. Por ejemplo, en el caso *Kupreškić*, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia consideró que la violación de ciertos DESC de manera grave y discriminatoria puede considerarse como elemento constitutivo en el crimen internacional de persecución.¹⁶² En el mismo sentido, se ha expresado el Relator Especial sobre terrorismo y derechos humanos, quien concluyó que las medidas de lucha contra el terrorismo (que, agregamos nosotros, lamentablemente muchas veces incluyen el uso de la desaparición forzada) afectan directa e indirectamente al disfrute de los DESC, teniendo repercusiones graves sobre los mismos.¹⁶³

En definitiva, el vínculo intrínseco entre las desapariciones forzadas y los DESC demuestra que la “prevención de las desapa-

¹⁶⁰ United Nations Secretary-General, Guidance Note of the Secretary-General, United Nations Approach to Transitional Justice, marzo de 2010, p. 7.

¹⁶¹ Schmid, Evelyne, *Taking Economic, Social and Cultural Rights Seriously in International Criminal Law*, Cambridge University Press, 2015.

¹⁶² Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Kupreškić et al.*, No. IT-95-16-T, Trial Chamber, sentencia de 14 de enero de 2000, párr. 615 c) en particular, y también, 610–613, 618, 621 y 630–631.

¹⁶³ Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin, documento ONU A/HRC/6/17, de 21 de noviembre de 2007, párr. 64.

riciones forzadas es un elemento fundamental para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales y, a su vez, la protección de dichos derechos es al mismo tiempo, un elemento esencial para la prevención de las desapariciones forzadas”.¹⁶⁴ Por tanto, “[m]edidas efectivas para prevenir y erradicar las desapariciones forzadas requieren de un enfoque exhaustivo que abarque una promoción y protección apropiada de los derechos económicos, sociales y culturales”.¹⁶⁵

¹⁶⁴ Estudio temático del GTDFI de 2015, *op. cit.*, párr. 77.

¹⁶⁵ *Idem.*